SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.64/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G.64/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen +******-, remitido por parte del Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; en contra de *********; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 13 trece de mayo de 2020 dos mil veinte, con motivo del oficio *****, la Encargada de la Dirección de Gestión Administrativa de Transporte, puso en conocimiento diversas inconsistencias en trámites realizados durante el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve; posteriormente se remitieron todas esas documentales al Director de Investigación "B" de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien instauró procedimiento de investigación número *****, por hechos probablemente constitutivos de falta administrativa por parte del C. *****.

SEGUNDO. El 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Investigación "B", elaboró el Informe de Presunta

Versión Pública TJA

Responsabilidad. En él determinó la existencia de una presunta falta administrativa grave, cometida por parte del C. *****, consistente en:

> «... se le imputa haber expedido en fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el permiso para prestar el servicio público de transporte turístico número ***** a favor de **"***** S.A. de C.V"**, con lo cual **ejerció atribuciones que no tiene conferidas**...»

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se fundó en lo dispuesto por la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. El 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, recibió el citado Informe de Presunta Responsabilidad, así como la carpeta de investigación integrada y los radicó con el número de expediente *****.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar a *****, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

Se ordenó además citar a la autoridad investigadora y al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato para efecto de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Versión Pública TJA

CUARTO. A las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno se celebró la audiencia inicial, en la que el sujeto a procedimiento compareció mediante escrito.

La autoridad investigadora manifestó lo que a su interés convino y ofreció diversas pruebas; asimismo, el autorizado del denunciante ratificó los escritos presentados por la Dirección que representa. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. En la misma diligencia que la audiencia anterior, toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento, se calificó como **grave;** la autoridad sustanciadora ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante Auto de fecha 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G.64/Sala Especializada/21** y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala asumió competencia para resolver el citado procedimiento.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. Mediante el auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

Se tuvo al sujeto a procedimiento, por ofreciendo documentales, así como la presuncional en su doble aspecto, la prueba de informe de autoridad y la inspeccional, sobre la que se le formuló un requerimiento para su desahogo, se desechó la instrumental de actuaciones.

En este mismo acuerdo, se admitió la presuncional ofrecida por parte del Director General de Transporte del Estado de Guanajuato.

OCTAVO. En auto de fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Director General de Transporte del Estado, por rindiendo el informe que se le pidió.

Al sujeto a procedimiento, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló. Se ordenó dar vista de ello a las partes para que pudieran manifestar lo que a su interés conviniera, así como para que en su caso propusieran la ampliación de la materia de la inspección.

NOVENO. El 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en relación con la prueba inspeccional, por lo que se les tuvo por conforme en relación con su admisión.

En consecuencia se admitió dicha prueba y se citó a las partes a su desahogo.

DÉCIMO. El 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós se desahogó la prueba inspeccional, en un acuerdo subsecuente, se declaró

Versión Pública TJA

cerrado el periodo probatorio, y abierto el de alegatos; mismos que fueron presentados por el sujeto a procedimiento y por la autoridad investigadora.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que durante el periodo en que se cometió la presunta conducta infractora, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de "Director de Desarrollo del Transporte" en la Dirección General de Transporte; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación ***** B; así como al sustanciar el consecuente *****.

Esa información, se ratifica mediante la copia certificada de la constancia de baja de fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, en la que se ratifica ese mismo puesto.

Versión Pública TJA

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que el C. *****, al momento de la comisión de la conducta imputada (22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve), desempeñaba el señalado puesto como Director de Desarrollo del Transporte. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público del sujeto a procedimiento, o del puesto que desempeñaba.

Así, dado que el sujeto a procedimiento, al momento en que cometió la conducta que le fue reprochada, desempeñaba una función pública; **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII y 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado, fue presuntamente cometida el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha conducta fue encuadrada en el supuesto de la falta consistente en "abuso de funciones"; ello, conforme al nuevo esquema de responsabilidades administrativas, emanado del Sistema Estatal Anticorrupción y particularmente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece los parámetros y formalidades aplicables para la tramitación y sanción de las faltas

Versión Pública TJA

administrativas relacionadas con hechos de corrupción, que ahora se encuentran contenidas en un apartado denominado "faltas graves", de las que compete conocer a esta Sala especializada, en carácter de autoridad resolutora.

Dicha falta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de aquél artículo, que textualmente cita:

> "**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Desglosando aquella hipótesis, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que, en relación con un servidor público, se surtan los siguientes supuestos que contempla:

- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga, para:
- Realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; para
  a) Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52,
  b) Causar perjuicio a alguna persona, o
  c) Causar un perjuicio al servicio público.

En forma particular, la autoridad hizo alusión al supuesto específico de: "...ejercer atribuciones que no tiene conferidas"; asimismo refirió que ello constituía un perjuicio al servicio público.

Versión Pública TJA

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

> "...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

> **ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2].

ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA". El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3].

---

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

El resaltado no es de origen.

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento; tal sería el caso de actuar fuera del marco de su competencia.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al sujeto a procedimiento, le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «...haber expedido en fecha **22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, el permiso para prestar el servicio público de transporte turístico número ***** a favor de **"***** S.A. de C.V."**, con lo cual **ejerció atribuciones que no tiene conferidas.**»

El resaltado es propio.

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada al probable responsable; se tiene una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse dicha conducta, ciertamente actualiza el supuesto hipotético contenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Se puede entonces concluir que la imputación de esa conducta, sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento. De esta forma, se colma la **tipicidad** requerida entre la conducta imputada y el supuesto normativo. Entonces, de comprobarse la comisión de esa conducta, se actualizaría su responsabilidad administrativa en cuanto a la falta grave que se atribuyó.

Versión Pública TJA

Ahora, a manera de acreditar los elementos constitutivos de la conducta que le fue imputada, se valoran los siguientes elementos probatorios:

A) Su **carácter como servidor público**, ya ha quedado previamente acreditado en el Considerando Segundo de este fallo.

Se anexó además el perfil y descripción de puesto del ahora sujeto a procedimiento.

B) El otorgamiento del permiso de servicio público de transporte turístico número *****, se acredita mediante las copias certificadas de los siguientes documentos que aportó la autoridad investigadora:

i) Carátula del expediente número *****, que como contenido hace referencia al PERMISO EVENTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TURÍSTICO CON NÚMERO ECONÓMICO ***** CORRESPONDIENTE A ***** S.A. DE C.V. DEL MUNICIPO DE *****.

ii) Líneas de captura y recibos oficiales, que acreditan los pagos realizados por parte de "******* S.A. de C.V.**", por concepto de Permiso de Servicio Público de Transporte Turístico (19).

iii) Permiso de Servicio Público de Transporte de número: *****, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido en favor de ***** **S.A. de C.V.** y suscrito por el **Ing. *****, en su carácter de Director de Desarrollo del Transporte.

Versión Pública TJA

Todas las documentales enlistadas fueron agregadas al expediente de referencia, ya sea en copias certificadas, o en originales; de ahí que poseen un valor probatorio pleno. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, quedó planamente probado que el sujeto a procedimiento sí emitió el permiso al que hicieron referencia las autoridades investigadora y sustanciadora; incluso el sujeto a procedimiento no negó ese hecho, de modo que no existe controversia al respecto.

Ahora bien, una vez que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****; se citó al sujeto a procedimiento y se celebró la **audiencia inicial**. En ella, **el sujeto a procedimiento rindió su declaración por escrito**, en la que esencialmente asentó:

> «* Se me asignó a la entonces Dirección de Desarrollo de la Movilidad, donde se me instruyó por parte del Director General del Instituto de Movilidad del Estado, en ese momento, el Licenciado *****, a emitir, claro, previa revisión y aprobación con él, entre otros, permisos de los servicios públicos de transporte en las modalidades de turístico y de carga, conforme al oficio delegatorio ***** de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, el cual se encuentra en los archivos de la citada Dirección de lo que fuera el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y que se indica en los permisos emitidos en su momento en ese periodo que existió el Instituto de Movilidad. Lo que significa y demuestra que el Director General del Instituto, me instruyó a emitir los permisos en cuestión.

Versión Pública TJA

* Posteriormente lo que fuera el Instituto de Movilidad del Estado, vuelve a convertirse a Dirección General de Transporte y se tiene que reformar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, en noviembre de 2018, continuando de alguna forma como Director General, el Licenciado Juan Carlos Martínez Hernández, el cual, al ser el titular, me indica, que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, se plasmaron como facultad directa a la Dirección de Desarrollo del Transporte para la emisión de permisos, entre otros, de los servicios públicos de transporte en las modalidades de turístico y de carga, por lo que se instruye a continuar emitirlos ya sin necesidad de algún oficio delegatorio. La fundamentación legal que se me indica como facultades para emitirlos previa revisión con el Director General de Transporte, es el artículo 44 fracción XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno que a la letra indica:

Artículo 44. La Dirección de Desarrollo del Transporte tiene las siguientes facultades:

XIII. Tramitar y proporcionar los siguientes servicios:
a) Permiso de transporte público para las modalidades turístico, de carga y personas con discapacidad y movilidad reducida;
[...]»

En vía de **alegatos**, el sujeto a procedimiento reiteró los mismos argumentos. De esta manera, el punto de controversia estriba en determinar si la expedición del permiso que otorgó el sujeto a procedimiento, correspondía o no a su marco de competencia.

Para sostener el abuso de funciones imputado, las autoridades investigadora y sustanciadora, se refirieron a los artículos 1, 3 fracción II inciso a), subinciso a.1), 4, 8 fracciones III, VII y XXVI, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 fracción I, 43 fracciones I, II y IV, 44 fracción XIII inciso b), artículos tercero y quinto transitorios, todos ellos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Versión Pública TJA

De esta manera, se aprecia que ambas partes invocaron el numeral 44, fracción XIII; que esencialmente sostiene que es competencia de la Dirección de Desarrollo del Transporte, tramitar y proporcionar el servicio de *"Permiso eventual para prestar el servicio público de transporte de competencia estatal..."*; el actor además invocó el inciso a) de este mismo numeral, que hace referencia al "*Permiso de transporte público para las modalidades turístico, de carga y personas con discapacidad y movilidad reducida".*

La autoridad investigadora hizo valer además en su informe de presunta responsabilidad, los artículos 202 y 205 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que citan:

> **Artículo 202.** La unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.
>
> **Artículo 205.** La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, se sujetará al siguiente procedimiento:
> **I.** El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;
> **II.** La unidad administrativa de transporte determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

En congruencia con estos últimos numerales, invocó el artículo 43, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que textualmente refiere:

Versión Pública TJA

> **Facultades de la Dirección General de Transporte**
> **Artículo 43.** La Dirección General de Transporte tiene, además de las facultades genéricas, las siguientes:
> **II.** Fungir como la Unidad Administrativa de Transporte a que se refiere la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con las atribuciones que la misma le confiere;

En esos términos, el enlace de este último numeral, con lo que establecen los artículos 202 y 205 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; son eficaces para sostener la versión de las autoridades investigadora y sustanciadora, en el sentido de que expedir permisos de transporte público para modalidades como la turística, es competencia de la Dirección General de Transporte.

No obstante lo anterior, es también cierto que el artículo 44, fracción XIII, incisos a) y b); expresamente confieren a la **Dirección de Desarrollo del Transporte** (de la que era titular el sujeto a procedimiento a la fecha en que cometió la conducta imputada), la facultad de:

- **Tramitar y proporcionar** los siguientes servicios:

    - **Permiso de transporte público para las modalidades turístico**, de carga y personas con discapacidad y movilidad reducida; y

    - **Permiso eventual para prestar el servicio público de transporte de competencia estatal**, previo el estudio correspondiente;

Versión Pública TJA

De esto último se aprecia entonces, que el real conflicto reside en la existencia de una antinomia y una notoria falta de claridad entre las facultades que contienen el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en tanto que ambos ordenamientos atribuyen la competencia para el otorgamiento de permisos de transporte público en la modalidad turística; aunque en favor de autoridad diversa: a la Dirección de Desarrollo del Transporte y a la Dirección General de Transporte.

Incluso, en estricto sentido la fracción II del artículo 205 de la citada Ley de Movilidad habla de una facultad para la Dirección General de Transporte, en cuanto a ***determinar la procedencia respecto a la emisión del permiso***; mientras que el diverso Reglamento Interior sí habla expresamente de **tramitar y proporcionar** el **permiso de transporte público para esa misma modalidad.**

En este sentido, si bien se aprecia que ambos ordenamientos confieren una misma atribución en favor de autoridades diversas; la norma que establece que quien otorgue ese permiso (transporte público turístico) sea la Dirección de Desarrollo del Transporte, resulta más precisa. **En cualquier caso, aquél conflicto entre ordenamientos, ni su falta de claridad, en ninguna forma son imputables al sujeto a procedimiento.**

Aunado a lo anterior, como se ha puntualizado anteriormente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno confiere también a la Dirección de Desarrollo del Transporte, la facultad para tramitar y proporcionar el permiso eventual para prestar el servicio público de transporte de competencia estatal.

Versión Pública TJA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se desprende de las documentales que integraron el procedimiento de investigación *****; el permiso del servicio público de transporte que otorgó el sujeto a procedimiento en su calidad de Director de Desarrollo del Transporte**, fue de tipo eventual, y para la modalidad turística;** por lo que en ambos casos, conforme a los numerales previamente analizados, correspondería a actos de su competencia.

Esto último así se aprecia de los siguientes documentos exhibidos por parte de la autoridad investigadora: carátula del expediente número *****, en las que expresamente se asentó "Permiso eventual del Servicio Público de personas en la modalidad de Turístico..."; en congruencia con ello, el permiso número ***** de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en su parte inferior estableció una vigencia de 06 seis meses; lo cual soporta que la emisión de dicho permiso fue en efecto eventual; no obstante que como se ha sostenido previamente, el sólo hecho de tratarse de un permiso para la modalidad turística, ya le confería competencia a quien los emitió.

En apoyo a estos razonamientos, la prueba inspeccional desahogada ante esta Sala Especializada, confirmó mediante la descarga aleatoria de permisos para la modalidad turística, que los mismos fueron emitidos por la Dirección de Desarrollo del Transporte.

Resulta importante entonces puntualizar, que la hipótesis contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; **requiere para verificarse, la comprobación en la realización de un acto ajeno a las atribuciones que tiene conferidas el servidor público**; lo cual en el caso que nos ocupa, se traduciría en la demostración de que el C. *****, emitió un permiso para el que no tenía competencia.

Versión Pública TJA

Ahora bien, de un análisis hermenéutico de las normas a que hizo referencia la autoridad investigadora; tal como se expuso con antelación, se acreditó que existe una antinomia y falta de claridad en la redacción de aquellos ordenamientos, en tanto que parecen conferirle la misma atribución a dos autoridades diversas; aunque de una estricta interpretación parece conferirle esa competencia en forma más clara, a la Dirección de Desarrollo del Transporte (de la que fungía como titular en la fecha en que otorgó el citado permiso).

Tal cuestión, en su caso, deja entrever un conflicto o contradicción entre dos ordenamientos; más no un abuso de funciones, por parte del indiciado.

Existe entonces una discrepancia entre ordenamientos, que ante ese escenario, coloca al imputado en la posición de incumplir con una atribución que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; o de ser acusado de abuso de funciones por invadir una competencia que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios confiere a una autoridad diversa; todo ello, dado que ambos ordenamientos no son congruentes al señalar quién es el funcionario competente para otorgar los permisos de transporte público en la modalidad turística; cuestión que en ninguna forma es imputable al sujeto a procedimiento, por no ser él de quien dependió la redacción de esos ordenamientos.

Así, dentro de este contexto, si al indiciado se le atribuyó un abuso de funciones por atender a la atribución que le confiere el señalado Reglamento interior, cabe cuestionarse si entonces, lo debido era no hacerlo.

Versión Pública TJA

Al respecto, no puede más que concluirse que dicha postura coloca en un franco estado de indefensión a cualquier funcionario, al colocarlo en la disyuntiva de elegir cuál falta administrativa cometer, si incurrir en abuso de funciones, o no cumplir con las funciones del cargo que recibió –lo cual habría actualizado la falta contenida en el artículo 49, fracción I de la misma Ley de Responsabilidades-.

La inconsistencia entonces, estriba en que el sujeto a procedimiento basa su actuación, a las atribuciones contenidas en dos ordenamientos que no son claros, ni congruentes entre sí. Esta irregularidad, claramente no es imputable a quien recibe ese encargo.

Así, de las irregularidades señaladas, subyace que el inicio y substanciación del procedimiento de origen se sostienen en la consideración aislada de uno de esos ordenamientos; siendo que un ordenamiento diverso sí le confería la atribución para otorgar el permiso que emitió.

No se apreció entonces, que conforme al panorama completo de indicaciones contradictorias que sujetan el actuar del sujeto a procedimiento, inevitablemente incurriría en una falta administrativa, independientemente de que asumiera dicha competencia o no.

Por todo lo expuesto con antelación, esta Sala determina la imposibilidad de acreditar la falta grave que le fue imputada, partiendo de la **presunción de inocencia**, acorde a lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis[4] siguiente:

[4] Tesis 2018950, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Página: 471.

Versión Pública TJA

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Versión Pública TJA

Bajo ese orden ideas, el máximo órgano de justicia de nuestro país ha definido que la presunción de inocencia debe imperar en aquellos supuestos en los que exista una **duda razonable**, y por ello, este Juzgador debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> «**Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»

De esta manera, se concluye que **no se cumplen los extremos contenidos en el artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y por ende, **SE DECLARA LA NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR PARTE DEL C. *****,** en la falta grave definida como abuso de funciones, que le fue imputada por las autoridades investigadora y sustanciadora.

Esta determinación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 207, fracciones VI, VII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dicta:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: [...]

Versión Pública TJA

> **VI.** Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; [...]
>
> **VII.** El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; [...]
>
> **IX.** La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y [...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA A ***,** en su carácter de Director de Desarrollo del Transporte, que desempeñó al momento de la comisión de la conducta que se le imputó

Versión Pública TJA

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta- **DOY FE.**

Versión Pública TJA